

**RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES TERCERO, QUINTO Y SEXTO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 538, PROFERIDO POR ESTE DESPACHO EL 04 DE MARZO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 05 DE MARZO DE 2024- RADICADO No. 2023-00191-00**

jason salazar <jasonsalazar62@hotmail.com>

Vie 8/03/2024 4:09 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; perfumares@hotmail.com <perfumares@hotmail.com>; gerencia@distriares.com <gerencia@distriares.com>; comercial@distriares.com <comercial@distriares.com>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA LOS NUMERALES TERCERO-QUINTO Y SEXTO DEL AUTO No. 538 DEL 04 DE MARZO DE 2024 - JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA-VALLE - RADICADO 202300191-00.pdf;

Guadalajara de Buga, marzo 08 de 2024.

**SEÑORES**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA BUGA-VALLE**

**E. S. D**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES TERCERO, QUINTO Y SEXTO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 538, PROFERIDO POR ESTE DESPACHO EL 04 DE MARZO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 05 DE MARZO DE 2024.**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: MARILU CEBALLOS GIL**

**DEMANDADOS: PERFUMARES ESSENCIAS S.A.S. Y OTROS**

**RADICADO: 2023-00191-00**

Cordial y respetuoso saludo.

Para su atención y respectivo tramite en archivo adjunto PDF les remito el recurso de reposición referido en el asunto, dejando constancia que copia del mismo se le remite simultáneamente a los correos electrónicos de la parte demandada.

Agradezco su atención y la confirmación de su recibido.

Cordialmente;

**JASON ANDRÉS SALAZAR CEBALLOS**

C.C. No. 79.934.058 de Bogotá D.C.

T.P. No. 269413 del C.S.J

Guadalajara de Buga, marzo 08 de 2024.

**SEÑORES**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA BUGA-VALLE**

**E. S. D**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES TERCERO, QUINTO Y SEXTO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 538, PROFERIDO POR ESTE DESPACHO EL 04 DE MARZO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 05 DE MARZO DE 2024.**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: MARILU CEBALLOS GIL**

**DEMANDADOS: PERFUMARES ESSENCIAS S.A.S. Y OTROS**

**RADICADO: 2023-00191-00**

**JASON ANDRES SALAZAR CEBALLOS**, identificado con C.C No. 79.934.058 de Bogotá D.C. y T.P 269413 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, mediante el presente escrito acudo ante este despacho para interponer recurso de REPOSICIÓN en contra de lo dispuesto en los numerales **TERCERO, QUINTO** y **SEXTO** de la parte resolutive del auto interlocutorio No. **538** del 04 de marzo de 2024, el cual fue notificado por estados el 05 de marzo de 2024, con fundamento en lo siguiente:

Con el auto atacado este despacho decide sobre dos (2) asuntos así: **Primero**. Sobre el recurso de apelación y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado del demandado en contra del auto interlocutorio No. **2254** del 03 de octubre de 2023, con el cual pedía la revocatoria y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con dicho auto, textualmente en estos términos: ***“Sírvase, señor Juez, revocar el Auto Interlocutorio No. 2254 del 03 de octubre de 2023 y decretar el levantamiento de las medidas cautelares por falta de los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 y el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.”*** (Negrillas y cursivas fuera texto). **Segundo**. Sobre la contestación de la demanda y la habilitación de los demandados para ser escuchados por haber aportado tres soportes de consignaciones con fecha de los meses de 14 de diciembre de 2023, 19 de enero de 2024 y 16 de febrero de 2024.

En cuanto al primer asunto decidido por el despacho con el auto objeto de censura, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso **4** del artículo **318** del C.G.P., no presento recurso alguno, no obstante a estar en total desacuerdo con la revocatoria del auto interlocutorio No. **2254** del 03 de octubre de 2023 y el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas con dicho auto, pues el suscrito apoderado judicial desde el preciso momento que se presentó la demanda que aquí nos ocupa y en virtud de lo establecido en el numeral **7** del artículo **384** del C.G.P., que indica que **“el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.”** (Negrillas, cursivas y resaltado fuera de texto), le solicitó al despacho que para efectos de decretar las medidas cautelares previas solicitadas, señalara la correspondiente caución, lo cual además le reitero en el escrito presentado el 03 de noviembre de 2023, en aras de que no resultaran fallidas y se salvaguardara el cumplimiento de las pretensiones dinerarias posteriores y consecuenciales que se erigen como causal para pretender la orden de terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble objeto de la presente demanda, ya que se hacía imprescindible que se decretaran y se practicaran antes de que el titular de los derechos cautelados tuviera conocimiento de ellas, **pues al efectuarse su ejecución posterior a la notificación del auto que las ordena, como ocurrirá en el presente caso, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría a los demandados la oportunidad de eludirla, impidiéndole al despacho cumplir eficazmente con la protección de los derechos de mi representado que se encuentran amenazados.** Al no ser susceptible de ningún recurso la decisión que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados en contra del auto interlocutorio No. **2254** del 03 de octubre de 2023, salvo que resuelva sobre aspectos nuevos no contemplados o puntos no decididos en el anterior, comedida y respetuosamente **le solicito al despacho ejercer el respectivo control de legalidad en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas hasta el momento dentro de este proceso que puedan generar nulidades.**

En cuanto al segundo asunto decidido por el despacho con el auto objeto de censura, por ser una decisión que resuelve sobre aspectos nuevos no contemplados en el auto interlocutorio No. **2254** del 03 de octubre de 2023, y por ende si es una decisión que puede ser objeto de recursos, expondré en adelante los argumentos de disenso con los que fundamento el presente

recurso de reposición, ello por cuanto no han sido ni podido ser objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

En el numeral **QUINTO** de la parte resolutive del auto atacado, este despacho ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada en su escrito de demanda, indicando previamente como sustento de esa decisión que los demandados se encontraban habilitados para ser escuchados dentro del presente asunto por haber aportado tres (3) soportes de consignaciones con fecha de los meses de 14 de diciembre de 2023, 19 de enero de 2024 y 16 de febrero de 2024.

Frente a lo anterior, se hace necesario aclararle al despacho que los demandados fueron notificados de la demanda el 30 de octubre de 2023, en cuyo auto de admisión este despacho ordeno correrle el respectivo traslado advirtiéndolo **“que no serán oídos en el proceso hasta tanto no estén consignados los cánones de arrendamiento que dice la parte demandante está adeudando, o en su defecto cuando presente las consignaciones efectuadas conforme a la ley, por los mismos periodos a favor de la demandante, igualmente que deberá seguir consignando los cánones de arrendamiento que se causen en esta Instancia a órdenes de este despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales, No. 761112041003, del Banco Agrario de Colombia S.A.”**, advertencias estas que no han sido acatadas en lo más mínimo por los demandados ni por su apoderado, pues no han consignado los cánones de arrendamiento que dice el demandante está adeudando, como tampoco han consignado los cánones de arrendamiento que se han causando en esta instancia a órdenes de este despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **761112041003** del Banco Agrario de Colombia S.A., solo se ha limitado a realizar unos depósitos por arrendamientos en el Banco Agrario de Colombia por fuera del término pactado en el contrato de arrendamiento y cuyo valor no corresponden al canon de arrendamiento actual pactado en dicho contrato, es más, cabe anotar y destacar además, **que para el día 02 de noviembre de 2023, fecha en la cual el apoderado de los demandados interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 2254 del 03 de octubre de 2023, los demandados no se encontraban habilitados para ser escuchados, pues su abogado en lo referente a la advertencia hecha en el auto de admisión de la demanda, solo hasta el 17 de noviembre de 2023, es decir quince (15) días después, le presento al despacho un (1) soporte de depósito por arrendamiento de fecha 16 de noviembre de 2023 por valor de \$2.668.154 y**

dos (2) soportes de depósito por arrendamiento de fecha 09 de noviembre de 2023 por valor de \$2.668.154 C/U, cuyos montos no corresponden al valor actual del canon de arrendamiento, puesto que tal como se encuentra debidamente indicado, explicado y sustentado en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 de los hechos de la demanda, el canon que debieron haber depositado es de \$3.589.335 más \$82.261 del consumo de agua y solo lo depositaron por valor de \$2.668.154, es decir que dejaron de depositar por cada uno de los cánones y el consumo del agua que se causaron en esta instancia durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2023, la suma de \$1.003.442. Lo mismo sucedió con los cánones de arrendamiento que depositaron por canon de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2024, ya que con el incremento estipulado en el contrato, el cual también se encuentra debidamente indicado, explicado y sustentado en los hechos de la demanda, a partir del 01 de enero de 2024 el valor del canon mensual de arrendamiento que debieron haber depositado es de \$4.101.892 más \$94.008 del consumo del agua y solo lo depositaron por valor de \$2.668.154, es decir que dejaron de depositar por cada uno de los cánones de arrendamiento y el consumo del agua que se causaron en esta instancia durante los meses de enero y febrero del 2024, la suma de \$1.527.746.

En el numeral **SEXTO** de la parte resolutive del auto atacado, este despacho ordena poner en conocimiento el memorial del 20 de febrero de 2024, con el cual la parte demandada aporta tres soportes de consignaciones con fecha de los meses de 14 de diciembre de 2023, 19 de enero de 2024 y 16 de febrero de 2024.

Frente a lo anterior, se hace necesario reiterarle al despacho que tal como se indicó y explico en precedencia, el valor de los cánones de arrendamiento de los meses indicados por el apoderado de la parte demandada en el memorial del 20 de febrero de 2024, no corresponden al valor real del canon de arrendamiento estipulado en el contrato de arrendamiento, que como se dijo, se encuentra debidamente indicado, explicado y sustentado en los numerales **1,2,3,4,5,6,7,8 y 9** de los hechos de la demanda, puesto que en lo referente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023, solo depositaron **\$2.668.154**, cuando debieron haber depositado por dicho canon **\$3.589.335** más **\$82.261** del consumo de agua. En lo referente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024, solo depositaron **\$2.668.154**, cuando debieron haber depositado por dicho canon **\$4.101.892** más **\$94.008** del consumo del agua. Y en lo referente al canon de

arrendamiento del mes de febrero de 2024, igualmente solo depositaron **\$2.668.154**, cuando debieron haber depositado por dicho canon **\$4.101.892** más **\$94.008** del consumo del agua.

En el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del auto atacado, este despacho ordena reconocer personería al abogado Jorge Andrés Villegas, para actuar en el presente proceso en nombre de los demandados, conforme con las facultades conferidas en el poder por ellos otorgado.

Frente a lo anterior, se hace necesario aclararle al despacho que por lo anteriormente indicado, el mencionado abogado no debe ser escuchado en este proceso hasta tanto sus representados no consignen los cánones de arrendamiento que dice la parte demandante están adeudándole, o en su defecto cuando presente las consignaciones efectuadas conforme a la ley, por los mismos periodos a favor de la demandante, como también hasta tanto no acrediten el pago total de los cánones de arrendamiento y consumo de agua que se han causado en esta Instancia a órdenes de este despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales, No. **76112041003**, del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por todo lo anterior, comedida y respetuosamente le solicito al despacho reponer los numerales **TERCERO, QUINTO y SEXTO** del auto interlocutorio No. **538** del 04 de marzo de 2024, para que previo a correr traslado a las excepciones de la demanda y reconocerle personería al abogado Jorge Andrés Villegas para actuar en el presente proceso en nombre de los demandados, se requiera a los demandados con el fin de que cumplan lo advertido por el despacho en el auto interlocutorio de admisión de la demanda No. **1462** del 30 de mayo de 2023. Como también efectuar lo que en derecho corresponda en atención a las inexactitudes y las omisiones advertidas por el suscrito apoderado judicial en el presente recurso.

Atentamente;



**JASON ANDRÉS SALAZAR CEBALLOS**

C.C. No. 79.934.058 de Bogotá D.C.

T.P. No. 269413 del C.S.J